

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HÉCTOR L. ACEVEDO
JIMÉNEZ, MARGARITA
ROSADO GARCÍA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurrida

v.

MVP AUTO GROUP
CORP., RELIABLE
FINANCIAL SERVICES,
INC. Y SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Peticionaria

KLCE201900179

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Número:
E DP2016-0145

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2019.

La parte peticionaria, MVP Auto Group, comparece ante nos para solicitar la revisión de la *Resolución* emitida el 11 de enero de 2019, notificada en igual fecha. Mediante la determinación recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* promovida por la parte peticionaria.

Examinemos la procedencia del recurso ante nos.

I

El 25 de mayo de 2016 la parte recurrida, Héctor L. Acevedo Jiménez, Margarita Rosado García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentó la demanda de epígrafe sobre daños y perjuicios e incumplimiento de contrato. Según la reclamación, el 2 de mayo de 2013, el señor Acevedo Jiménez compró en MVP Auto Group un vehículo de motor usado,

marca Toyota, modelo Corolla. Sostuvo que el vehículo presentó varios desperfectos mecánicos por lo que tuvo que acudir en más de seis (6) ocasiones al concesionario para que le honraran la garantía. Se expresó que, ante la negativa de la parte recurrida de honrar la garantía, se vio obligado a llevar el vehículo a otro concesionario para recibir el servicio requerido. Sin embargo, según se alegó, el concesionario le informó que no podían honrar la garantía porque el auto tenía piezas que no eran originales. Expresó que, luego de orientarse en el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), el 2 de marzo de 2015, el señor Acevedo Jiménez se personó al Cuartel de la Policía de Humacao para solicitar lo inquirido por DACO para poder radicar la querrela correspondiente. Allí, alegadamente el agente Edgar Vega García le expresó que el vehículo tenía piezas que no eran originales y que habían sido alteradas para colocarles los números de serie de piezas originales, lo que se conoce como “chapeado”. Según expresó, en el Cuartel fue tratado como delincuente, incluso se le advirtió de que podía ser detenido por posesión de vehículo con piezas adulteradas. Aseguró que, toda vez que las referidas piezas no fueron compradas por él, no tiene recibo alguno ni constancia de la procedencia de las mismas. Por ello, aseguró que no ha podido inscribir las piezas conforme lo requerido. Según adujo, actualmente se encuentra efectuando los pagos correspondientes del auto objeto del litigio, sin embargo, no puede utilizar el mismo ante la advertencia de que podía ser arrestado. Consecuentemente, alegó que MVP Auto Group le hizo falsas representaciones al venderle un vehículo con piezas alteradas e ilegales. Expuso que no había sido notificado al momento de la compraventa de que el vehículo había sido objeto de accidente, ni que tenía piezas reemplazadas ilegalmente. Aseguró que de haber sabido lo anterior al momento de la contratación, no hubiese comprado el mismo, por lo que alegó dolo en la contratación. Por

consiguiente, solicitó que el Tribunal declarara nulo el contrato y solicitó una compensación no menor de \$150,000.

Luego de varios trámites, la parte peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En el pliego, se adujo que no existía controversia sobre el hecho de que se le había advertido al señor Acevedo Jiménez, al momento de la compraventa, que el vehículo objeto de contrato pudiese haber sido objeto de un accidente. En específico, se argumentó que MVP Auto Group le informó al señor Acevedo Jiménez que había recibido el vehículo objeto de contrato en un *trade-in* y que desconocía si el mismo había sido chocado. Según sostuvo, ello evidenciaba que este tenía conocimiento de todas las circunstancias relevantes al vehículo de motor objeto del contrato de compraventa. Por otra parte, también planteó que ante la sospecha del señor Acevedo Jiménez sobre el hecho en disputa, debió haber solicitado la resolución del contrato en cuestión al día siguiente de su conocimiento. A tenor con sus argumentos, solicitó desestimara la acción de dolo presentada por la parte recurrida. Se incluyeron los siguientes documentos como anejos a la solicitud de sentencia sumaria; porciones de la deposición tomada al Sr. Héctor L. Acevedo Jiménez, Orden de Compra, Documento de Venta de Vehículos Tomados en Trade-In y Declaración Jurada suscrita por el Sr. Héctor Luis Acevedo Jiménez.

En respuesta, la parte recurrida presentó oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, la cual adelantamos no cumple con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b). En el escrito, la parte recurrida solamente expuso que la petición radicada adolecía de los requisitos fundamentales en cuanto a su contenido y/o organización, lo cual impedía oponerse a la misma adecuadamente.

Por su parte, MVP Auto Group replicó a la oposición presentada. En esencia, en el pliego adujo que no se controvertió el

hecho de la inexistencia de dolo grave en la contratación y planteó que el escrito incumplía la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Evaluated los escritos, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* apelada. En ella, determinó que existía controversia sobre si medió dolo o no en la contratación.

Oportunamente la parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante determinación notificada el 30 de enero de 2019.

Inconforme con dicho dictamen, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa en el que plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía una controversia sobre si había mediado dolo o no en la contratación, y por tal determinación denegar *la Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la causa de acción de dolo grave, contrario a sus propias determinaciones de hechos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la solicitud de resolución del contrato de compraventa a tenor con la figura de la confirmación del contrato, contrario a sus propias determinaciones de hechos.

La parte recurrida no compareció ante este Foro en el plazo reglamentario.

Evaluated el expediente de autos, procedemos a disponer del asunto traído ante nuestra consideración.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe's European*

Shop, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho

irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, págs. 14-15.

III

En la presente causa, la parte peticionaria plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, plantea que incidió el foro primario al determinar que existía controversia sobre si medió dolo o no en la contratación. Tras entender sobre sus señalamientos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos que no existe razón legal alguna que mueva nuestro criterio a intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos el auto solicitado.

Un examen de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, particularmente del dictamen recurrido, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal sentenciador. El mecanismo procesal de sentencia sumaria, si bien provee para agilizar el empleo de la maquinaria judicial, es uno sujeto al ejercicio discrecional de las funciones del juzgador concernido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Únicamente la real inexistencia de controversia de hechos medulares de determinada acción, todo a la luz de la prueba documental pertinente, permite que se soslaye el principio general que garantiza a todo litigante su día en corte.

En la causa que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia entendió que la más sana y justa disposición de la acción de epígrafe, amerita la celebración de un juicio en su fondo que permita a las partes demostrar la veracidad de sus alegaciones. Conforme estimó el foro *a quo*, existe duda en varias controversias medulares que incidían en la adjudicación del caso de autos. Ante dicha apreciación, y considerando que, en efecto, la adjudicación de la

causa de epígrafe exige que se establezca un panorama más específico de las razones expuestas por ambas partes, sobre todo ante unas alegaciones de que el vehículo tiene piezas ilegales por haber sido alteradas, coincidimos con lo resuelto mediante la determinación recurrida. Por tanto, en mérito de lo anterior y conforme lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones